Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: JURISPRUDENCIA SOBRE DEPÓSITO JUDICAL EN VÍA PENAL

RESUMEN:
A continuación jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el depósito judicial en sede penal, la figura del depositario y los alcances de derechos y deberes de éstos.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....1
Diferencia entre custodia y depósito judicial.....1
Depositario judicial: Incumplimiento de prevención para examen pericial.....7
Depositario judicial: Derecho de retención para garantizar pago de honorarios. Ejercicio legítimo de un derecho 13
Depositario judicial: Incumplimiento de prevención de presentar bienes configura el delito de desobediencia 22

1 JURISPRUDENCIA

Diferencia entre custodia y depósito judicial[1]

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de revisión interpuesto en la presente causa seguida

contra WILBER LOÁICIGA BONILLA, costarricense, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Alajuela, hijo de Pastor Loáiciga Vílchez y de Encarnación Bonilla Medrano, cédula de identidad número 5-177-0374 y OLGER CHAVES ARAYA, costarricense, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 2-440-0176; por el delito de VIOLACIÓN DE LA CUSTODIA DE COSAS cometido en perjuicio de LA AUTORIDAD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Intervienen además en esta instancia, los Licenciados Marvin Valenciano Rojas, como defensor particular del co imputado Chaves Araya, y Guillermo Sojo Picado como representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N°178-97 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior de San Carlos, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, pruebas recibidas y artículos 39 de la Constitución Política 1, 8, 226, 392, 393, 395, 396, 397, 399, 512 y 543 del Código de Procedimientos Penales; 1, 28, 29, 30, 31, 42, 43, 45, 51, 59, 60, 71 a 74, 311 del Código Penal y 122 inciso e) de La Ley Forestal vigente, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, este Tribunal resuelve: Declarar al imputado OLGER CHAVES ARAYA autor responsable del delito de VIOLACION DE LA CUSTODIA DE COSAS, cometido en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA y como tal se le impone una pena de UN AÑO de prisión , que deberá descontar en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. En virtud de que el condenado reúne los requisitos establecidos por la ley, se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena de prisión impuesta , por un período de prueba de TRES AÑOS, en el entendido de que si durante dicho periodo de prueba, cometiere un nuevo delito doloso, sancionado con pena de prisión superior a seis meses, se le revocará dicho beneficio. Se le condena igualmente al pago de ambas costas de este proceso. Una vez firme este fallo, se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes y se remitirán los testimonios de sentencia correspondientes, a las autoridades respectivas. Por otra parte, se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado WILBERTH

LOAICIGA BONILLA, por el delito de INFRACCION A LA LEY FORESTAL EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA, que se le atribuyó en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES, y se le exime del pago de las costas de este proceso, las cuales corren por cuenta del Estado. Mediante lectura notifíquese. LIC. MACARIO BARRANTES RAMIREZ, LIC. ANTONIO BARRANTES TORRES Y LIC. ANA MARY HALL CUBERO" (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Marvin Valenciano Rojas, en su condición de defensor del co-encartado Olger Chaves Araya, interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo. En un único motivo por vicios in procedendo, reclama fundamentación arbitraria del fallo recurrido, por preterición de lo dispuesto por los numerales 106, 226, 393, 395 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales de 1.973. Acto seguido, alega en su motivo por error in iudicando la errónea aplicación del artículo 311 del Código Penal, al estimar que "...no se dan en el caso en estudio, los elementos objetivos ni subjetivos del delito que se le atribuyó a mi Defendido,...". En virtud de lo anterior, solicita se acoja el recurso interpuesto, se anulen la sentencia impugnada y el debate que la precedió, disponiendo el reenvío del expediente para su nueva sustanciación. Asimismo, pide que al tenor del 482 del ordenamiento procesal respectivo, se absuelva de responsabilidad y pena a su representado, en cuanto al injusto atribuido.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales de 1.973, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado CASTRO MONGE; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso del Licenciado Marvin Valenciano Rojas, defensor del imputado Olger Chaves Araya. Recurso por la forma: En el único alegato, reclama fundamentación arbitraria del fallo, con inobservancia de los artículos 106, 226, 393, 395 y 400 inciso 4, todos del Código de Procedimientos Penales de 1.973. Argumenta que el Tribunal sentenciador concedió el carácter de custodio de los

bienes a quien no lo tenía y que el decomiso resultaba ilegítimo porque el servidor de la Guardia de Asistencia Rural no contaba con el auxilio de dos testigos, según se aprecia del acta de decomiso visible a folio 2 de la causa. Además, apunta que el fallo se fundó en las manifestaciones del co-imputado Loáiciga Bonilla, quien expresó al policía - aspecto que este refiere - que la madera que transportaba era propiedad de Olger Chaves Araya, con lo que se introdujo al contradictorio ilegalmente las manifestaciones de uno de los imputados utilizando la declaración del policía. Por otra parte, estima que al absolverse al acusado Loáiciga Bonilla, debió resolverse igual la situación del acusado Chaves Araya. El reclamo no procede. Visto el contenido de la resolución recurrida, no aprecian los suscritos Magistrados la existencia del vicio denunciado, pues el fundamento del fallo cumple con los requisitos exigidos al respecto. Las apreciaciones de la Defensa obedecen a su criterio particular de analizar la prueba. Es inexacto que se haya introducido al proceso, en forma ilegal, las manifestaciones del acusado Wilberth Loáiciga Bonilla, sino que en este caso el policía Inés Soto Cerdas se limitó a referir los aspectos de la investigación que le constaban respecto a los hechos acusados y aunque relata que Wilberth le informó que la madera decomisada pertenecía a Chaves Araya, dicho aspecto no fue considerado por el a-quo, por lo que aun excluido ese detalle hipotéticamente del fallo, ninguna incidencia o afectación se aprecia con respecto a las conclusiones del Tribunal. En lo tocante a la condición de custodio de la madera que se discute, basta señalar que ella consiste en "... vigilar o guardar una cosa..." y si bien es cierto, tanto el recurrente como los juzgadores se refieren indistintamente a la custodia o depósito de la madera, en la especie lo que se dio por parte de la autoridad policial, fue la entrega de los bienes para custodia a los señores Juan Lacayo García y Consuelo Soto Cerdas y no en depósito, pues aunque este lleva implícita la custodia de los bienes, correlativamente el depositario responde por ellos, lo que no se verifica en este caso. Cabe agregar, que por la responsabilidad que incluye la condición de depositario, la autoridad competente debe designarlo y este aceptar el cargo, sin que suceda lo mismo cuando se nombra a alguien para que custodie cosas, pues los bienes afectados se confían a la vigilancia de un funcionario u otra persona, por existir un interés determinado en el servicio público. Respecto al incumplimiento de las formalidades en el acta de decomiso que corre agregada a folio 2, si bien es cierto lleva razón el recurrente en lo que apunta, aun eliminando dicha acta del proceso hay que mencionar, que se contó en el debate con las

manifestaciones del funcionario actuante quien dió cuenta del decomiso de la madera al acusado Loáiciga Bonilla, lo que se verifica igualmente a través de las fotocopias del Libro de Novedades del puesto policial e incluso refiere haber manifestado a Chaves Araya, la condición en que se encontraba la madera. Finalmente, las circunstancias que motivaron a los Juzgadores para dictar sentencia absolutoria en pro de Loáiciga Bonilla, no resultan extendibles a la participación de Olger, a quien con sustento en la prueba recabada, se logró ubicar en casa de los señores Lacayo García y Soto Cerdas, sustrayendo - con pleno conocimiento de la ilicitud de sus acciones - la madera que ahí se mantenía guardada o bajo custodia, lo que motivó que los citados señores al enterarse de la sustracción, pusieran el asunto en conocimiento de la autoridad competente. Obsérvese a mayor abundamiento, que aunque el decomiso de la madera no procediera, lo cierto es que ello no facultaba a persona alguna para disponer de los bienes decomisados y mucho menos para retirarlos del sitio en el que fueron depositados por la Autoridad correspondiente. En el presente asunto, los Juzgadores realizaron una clara y adecuada descripción del contenido de la prueba, de la que derivaron sus conclusiones en cuanto a los hechos y la participación del acusado Chaves Araya y por ende su responsabilidad, en forma coherente y con arreglo a las normas del correcto entendimiento humano. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el reclamo por la forma.

II.- Recurso por el fondo: En este extremo a folio 163, señala quien recurre errónea aplicación del artículo 311 del Código Penal, al estimar que no se nombró como depositarios de la madera a los señores Lacayo García y Consuelo Soto Cerdas y que siendo el acusado Chaves Araya considerado dueño de la madera, necesariamente en virtud de la sentencia absolutoria ordenada en pro de Loáiciga Bonilla debía devolvérsele, por lo que no pudo resultar condenado por la sustracción, en casos que no le son propios. Agrega, que no es cierto que el encartado haya sido visto sustrayendo la madera y que la lógica obligaba a concluir a favor de sus defendido con una sentencia absolutoria. El motivo es manifiestamente improcedente. Pretende el recurrente mediante una revaloración de los elementos de convicción debidamente incorporados a la audiencia y sobre una base fáctica distinta a la tenida por acreditada en el fallo, que se absuelva al encartado Chaves Araya, lo que no es viable en un alegato de esta naturaleza. De todas formas, no por demás está hacer ver al impugnante, que la conducta del justiciable tenida por acreditada

en el fallo, se aprecia debidamente incluída dentro del tipo penal respectivo. En efecto, como se aclaró en el anterior considerando de la presente resolución, la madera que decomisó la policía fue entregada en custodia en casa del señor Lacayo García, quien estuvo anuente a guardarla en su propiedad, no obstante haberse informado a Olger acerca de la condición en que se encontraba y que iba a servir de prueba ante la autoridad competente en la causa seguida contra Wilberth Loáiciga Bonilla, optando Olger por sustraerla, acción que observó Doña Consuelo, quien apreció no sólo que la madera no se encontraba en el lugar correspondiente, sino al justiciable Chaves Araya cuando la retiraba del sitio. Cabe agregar, que incluso teniendo por cierto que los bienes decomisados pertenecían al convicto, al haberlos decomisado la autoridad policial correspondiente en virtud del trámite de una pesquisa por la posible comisión de un hecho ilícito, Olger no podía disponer libremente de ellos, debiendo solicitar al despacho judicial correspondiente - si contaba con la condición de propietario - se le entregara en depósito judicial provisional. Finalmente, las conductas investigadas en relación con cada encartado así como la prueba recabada, permitían válidamente al Tribunal concluir con una sentencia condenatoria y otra absolutoria respectivamente, por tratarse de una responsabilidad penal personal y no conjunta, para decidir la suerte de cada uno de los encartados. En consecuencia, apreciándose adecuadamente aplicado el derecho de fondo, se rechaza el reparo presentado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

Daniel González A.

Jesús Alb. Ramírez Q. Mario Alb. Houed V.

Alfonso Cháves R. Rodrigo Castro M.

Depositario judicial: Incumplimiento de prevención para examen pericial[2]

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra GERARDO GUTIERREZ GONZALEZ, costarricense, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Cartago, hijo de Mario Gutiérrez Jiménez y de Dinorah González Orozco, cédula de identidad número 3-167-224; por el delito de ESTELIONATO cometido en daño de COMPAÑIA GENERAL SHOE MACHENERY. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Henry Issa El Khoury Jacob, y José Joaquín Vargas Gené, éstos dos últimos en calidad de Magistrados Suplentes. Intervienen además el licenciado Alfredo Bolaños Morales como apoderado de la actora civil y la licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández como representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N26-95 de las quince horas cincuenta minutos del trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior de Cartago, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 de la Constitución Política y artículos 1,45, del Código Penal; 392,393,395,396, 398 del Código de Procedimientos Penales, se absuelve de toda pena y responsabilidad a GERARDO GUTIERREZ GONZALEZ por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de COMPAÑIA GENERAL SHOE MACHINERY, representada por Alfredo Bolaños Morales.- Se declara sin lugar la acción Civil Resarcitoria establecida por la mencionada mepresa contra el demandado civil Gutiérrez González. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Hágse saber.- LIC. DENIS VILLALTA CANALES LIC. OSCAR CORRALES VALVERDE LIC. LINDA CASAS ZAMORA.-" (sic)

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Magaly Calderón Cerdas, en su calidad de Fiscal de Juicio de Cartago interpuso recurso de casación por el fondo. En su único reproche

por vicios de fondo, se reclama la no aplicación del inciso 2) del artículo 217 del Código Penal. Solicita casar la sentencia impugnada y se condene al imputado Gutiérrez González, como autor responsable del delito de Estelionato y se le imponga la pena de tres años y seis meses de prisión.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado VARGAS GENÉ; y,

CONSIDERANDO:

I.- En el único motivo que aduce, la Licenciada Magaly Calderón Cerdas, Fiscal de Juicio de Cartago, reprocha a la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de mérito a favor del imputado, haber incurrido en vicio in iudicando por no aplicación del inciso 2) del artículo 217 del Código represivo. La sentencia objetada tuvo como hechos probados los que de seguido apretadamente se resumen: A. Que en diligencias de embargo preventivo incoadas contra el justiciable ante el Juzgado Sexto Civil de San José, éste practicó embargo sobre una máquina de desvirar suela de propiedad del aquí imputado y deudor en el indicado proceso civil. B. Que el señalado deudor fue nombrado depositario judicial de la máquina embargada, con las advertencias de ley sobre las responsabilidades del cargo que asumía. C. Que en el juicio ordinario civil entre las mismas partes que derivó del embargo preventivo, el Juzgado Primero Civil de San José previno al depositario judicial de la máquina embargada, el imputado en el proceso penal de que se conoce, poner a disposición del perito designado el bien puesto bajo su custodia a efecto de valorarlo, ello bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. D. Que dicha prevención fue notificada en su casa de habitación al depositario judicial -en este proceso imputado- (Ver folio 120, frente y vuelto). Hasta allí los hechos que el Tribunal de Juicio tiene por probados en el Considerando II de la sentencia objetada, fijando de esa manera el cuadro fáctico, inconmovible para esta Sala, sobre el que debe calificarse la correcta o incorrecta

aplicación del numeral 217 del Código Penal cuya transgresión se reclama. No obstante lo anterior, por constituir toda la sentencia una unidad lógico jurídica, cabe agregar al cuadro fáctico señalado un hecho probado más, al que la sentencia recurrida se refiere en el Considerando III, en el sentido de que el encartado -demandado en el proceso civil a que se ha hecho referencia-, incumplió la orden judicial que le previno poner a disposición del perito designado por el Juez la máquina que había sido embargada a fin de que fuera valorada. (Ver folio 122, líneas 6 y 7). Agregando como corresponde al elenco de hechos probados el que anteriormente se señala, se debe examinar si la sentencia reprochada, según se reclama, incumple el artículo 217 del Código Penal. En defensa de su tesis alega la recurrente que "En la especia fáctica que el Tribunal acredita, se estableció una relación contractual entre el encartado y la empresa ofendida, que generó justamente un prejuicio de posiciones, un juicio ordinario y un embargo preventivo ordenado por la autoridad judicial, quien tiene un Poder dispositivo sobre el patrimonio ajeno: este poder dispositivo del Juez Civil, produce como se afirma en los hechos probados por el Tribunal, que el Juzgado Sexto Civil de San José, ordenó embargo sobre la máquina de comentario... Como consecuencia de lo anterior resulta que la relación contractual preexistente entre el encartado y la empresa ofendida, produce un embargo sobre la máquina de desvirar suelas, mediante un acto dispositivo jurisdiccional que recayó sobre ese bien. Por tanto, el encartado con pleno conocimiento de ese acto dispositivo que el Juez ordenó en su patrimonio (la máquina de marras), procede luego que se le ha dado en depósito judicial bajo las advertencias de ley, a negociar la misma...sin poder luego recuperar la máquina...produciendo un desbaratamiento de derechos acordados por un acto dispositivo de Juez Civil, que no sólo crea un derecho ius in rem a favor de la empresa ofendida..." (Ver folios 125 vuelto y 126). A pesar de que no cabe duda acerca de que el encartado ha causado grave daño patrimonial a quien en el sub litem aparece como denunciante y actor civil, lo que es a todas luces vituperable, no es posible dar la razón a la recurrente. Nuestros tribunales represivos son de derecho, y a él han de atenerse necesariamente (Arts 1 y 2 Código Penal), por más que comprendan las situaciones en términos generales injustas -pero no ilegales- que se sometan a su conocimiento. Si las conductas acusadas son atípicas, la absolutoria queda impuesta aunque moralmente resulten condenables. En el caso del inciso 2) del numeral 217 del Código Penal, que es el único cuya violación se acusa en el recurso de que se conoce (Ver folio 125, líneas 7 a 11), ha de entenderse que

si bien la acción verbal definitoria de la conducta delictiva tipificada es "tornar imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien, o el cumplimiento de un obligación referente a éste", es lo cierto que ello es así a condición de que el derecho o la obligación afectadas, hayan sido acordados por un precio o como garantía. El adjetivo "acordado" que la norma utiliza para calificar la acción verbal, tiene una acepción clara y precisa. Significa, según el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia, "Hecho con acuerdo y madurez" y, a la vez, acordar, que es verbo transitivo, significa "determinar o resolver de común acuerdo, o por mayoría de votos" (Op. cit). En otras palabras, el tipo implica el tornar imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien, que el autor de esa conducta hubiere convenido, por precio o como garantía, con el damnificado por esa acción. El acuerdo es bilateral, con participación de la voluntad de quien primero acuerda dar a otro derecho sobre un bien y después desbarata ese mismo derecho, así como de la voluntad de la víctima que acepta el derecho que sobre un bien se le otorga, el cual derecho es posteriormente desbaratado o quebrantado, esta vez sin la concurrencia de su voluntad. El alcance conceptual de los vocablos usados por la norma, ha permitido a la doctrina señalar que "Como consecuencia de la idea básica de la figura, autor de este delito sólo podrá ser el sujeto que con anterioridad ha acordado el derecho que luego desbarata. De ese modo, podría decirse que en cierto sentido es un delito especial, pues si bien cualquier persona puede acordar derechos, la figura exige que el sujeto activo sea autor de una acción anterior que jurídicamente constituya una obligación válida cuyo cumplimiento requiere actos positivos posteriores" (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. T. IV, pag 401. TEA 1976). En el caso sub examine tenemos que el derecho sobre el bien embargado no nace de un acuerdo, pues aquél no fue dado en garantía de pago del precio por el comprador del mismo, sino que el derecho sobre el bien, a favor del acreedor, nació del decreto judicial que ordenó el embargo, todo ello como consecuencia no de un acuerdo, sino más bien de un desacuerdo llevado a los Tribunales para que éstos establecieran el derecho de cada una de las partes. La relación contractual de compraventa habida entre las partes al momento en que el encartado adquirió la máquina objeto de este proceso, la cual sin duda generó derechos, resulta ajena a la delincuencia que se acusa, porque ninguno de los derechos originados en ese acuerdo fue desbaratado por la acción acusada. Por los efectos jurídicos de la relación contractual de compraventa, el vendedor, aquí damnificado, adquirió el derecho de perseguir los bienes integrantes del

patrimonio del comprador que quedó debiendo parte del precio del bien adquirido, patrimonio al que se sumaba la máquina por él comprada y que es, como se sabe, prenda común de los acreedores, derecho que el denunciante y actor civil conserva y no ha sido afectado, como tal derecho, por los actos posteriores del acusado. El Tribunal de mérito razonó correctamente al decir que "...no cabe duda de que la conducta omisiva endilgada al acusado tiende a hacer imposible, incierto o litigioso el derecho de la parte afectada sobre el bien embargado, pero lo cierto es que ese derecho no deriva de un convenio de las partes en relación con el bien embargado, ni éste fue ofrecido como garantía..." (Ver folio 122 vuelto, líneas 9 a 13). Si bien, como se dijo, la recurrente sólo reprocha a la sentencia que objeta violación del inciso 2) del numeral 217 del Código Penal, conviene analizar si la conducta acusada corresponde al tipo penal objetivado en el inciso 4) del mismo numeral citado, ello, básicamente, porque la sentencia recurrida analiza también esa posibilidad al decir que "...siendo el encartado depositario judicial de un bien embargado, no lo presentó cuando fue prevenido por la autoridad judicial competente. Sin embargo a pesar de esos elementos, la situación tampoco encaja plenamente en la descripción jurídica del tipo penal estudiado porque, obsérvese que en éste se requiere que el depositario del bien embargado, "no lo presente ante el juez", y lo que sucedió aquí fue que el acusado (sic) se le previno tenerlo a disposición del perito...". Nótese que, en realidad, lo que se previno fue que "...debe de poner a disposición del perito designado en autos el bien que se encuentra bajo su custodia a efecto de que sea valorado..." (Ver folio 13). Nunca se previno al depositario judicial -que conste en el expediente- presentar el bien objeto del depósito ante el Juez de la causa, ni devolverlo. La prevención fue para poner el bien a disposición del perito para su valoración lo que, sin duda, no corresponde al tipo penal que se examina. Ya se dijo que en materia penal no caben las interpretaciones extensivas o analógicas de la ley represiva, especialmente si, como en el caso ocurre, el Tribunal de Mérito señaló que "...el encartado ha dicho que para él es difícil la presentación de ese bien, pero también aclaró en debate que tiene informes del lugar donde puede localizarse..." (Ver folio 122, líneas 18 a 21), lo que deja en manos del interesado procedimientos legales que podrían permitirle reclamar lo que estima son sus derechos. Por no formar parte del reproche formulado, no es del caso hacer referencia a la posible delincuencia de Desobediencia,

que también examina la sentencia recurrida. Así las cosas, no queda otro camino que el de declarar sin lugar el recurso de casación por el fondo interpuesto por la Licenciada Calderón Cerdas, ya que la sentencia recurrida se ajusta a derecho.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso por el fondo interpuesto.

Daniel González A.

Jesús A. Ramírez Q. Mario A. Houed V.

Henry Issa El Khoury J. José J. Vargas G.

(Magistrado Suplente) (Magistrado Suplente)

Depositario judicial: Derecho de retención para garantizar pago de honorarios. Ejercicio legítimo de un derecho [3]

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra GONZALO GUTIERREZ ACEVEDO, mayor, soltero, abogado, cédula No. 1-596-287 por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de OSCAR VILABOA ZARRABAL. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. También intervienen los licenciados Armando Luis Cortés Villalobos, como defensor y José María Tijerino Pacheco en representación del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia No. 12-93 dictada a las catorce horas del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Tercera de San José, resolvió: "POR TANTO: En virtud de lo expuesto, artículos 39 de la Constitución Política, 1, 392, 394, 395, 396, 399, 512 y 544 del Código de Procedimientos Penales, 1, 30, 45, 50, 59, 60, 62, 71 a 74, 217 inciso 4) en relación al 216 inciso 2) del Código Penal, 9, 11, 56, 57, 58 y 67 del Código Procesal Penal, 103 del Código Penal de 1971, 122, 123 y 124 del Código Penal de 1941, 693, del Código de Procedimientos Civiles, 1045 del Código Civil, se declara a GONZALO GUTIERREZ ACEVEDO autor responsable del delito de ESTELIONATO cometido en perjuicio de OSCAR VILABOA ZARRABAL, y en tal carácter se lo condena a cumplir como pena el tanto de SEIS MESES DE PRISION que deberá descontar previo abono de la preventiva que hubiere cubierto, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se le condena además al pago de ambas costas en el juicio penal, y firme el fallo inscríbase en el Registro Judicial. Por un período de prueba de Tres Años se le concede al convicto el beneficio de ejecución condicional de la pena, advirtiéndosele en este acto que si cometiere nuevo delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis meses, este Tribunal podrá revocarle el acuerdo

con que ahora se le favorece. Se declara parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria incoada por Oscar Vilaboa Zarrabal en contra del demandado civil Gutiérrez Acevedo, condenándosele a pagar a éste último al actor el daño material sufrido al vehículo placas 081985 propiedad de Vilaboa Zarrabal, así como las costas del proceso, rubros que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia en la vía y forma que corresponda conforme a la ley. Se rechaza el rubro de daño moral solicitado por improcedente. HAGASE SABER. LICDA. TERESITA RODRIGUEZ ARROYO. LICDA. DAMARIS SOTO PEREZ. LIC. ORLANDO ROJAS SAENZ. JOSE OVIEDO ALVAREZ, PRO-SECRETARIO" (Sic.).-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Dr. Francisco Castillo González interpuso recurso de casación. Reclama aplicación indebida de los artículos 45, 71 a 74, 216 inciso 2) y 217 inciso 4) del Código Penal; 1, 2, 25, 30 de ese mismo Código y 39 de la Constitución Política. Solicita se case la sentencia.-

3.- Al ser las quince horas treinta minutos del trece de julio de mil novecientos noventa y tres, se llevó a cabo Vista.-

4.- Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Considerando:

I.- Después de examinar los distintos extremos de la impugnación formulada por el Lic. Francisco Castillo González, defensor particular del encartado Gonzalo Gutiérrez Acevedo, por razones de economía procesal se decide entrar a conocer directamente del reclamo por violación de normas sustantivas.

II.- Quinto motivo de casación por el fondo. Se reclama aplicación indebida de los artículos 45, 71 a 74, 216 inciso 2) y 217 inciso 4), todos del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 1, 2, 25, 30 de ese mismo Código y 39 de la Constitución Política, ya que, según el recurrente, en este caso se sancionó como delito "un hecho que está amparado por una causa de justificación". Para la mayoría de esta Sala el reclamo es de recibo. El tribunal de

mérito tuvo por cierto que el imputado acudió ante el Juzgado Cuarto Civil de San José para solicitar el pago de los honorarios generados por el cargo de depositario judicial y que la gestión fue rechazada, porque -según indicó dicho Despacho- esa no era la vía para su cobro (ver folio 186 vuelto, líneas 24 a 27). Ante esa decisión y para anticiparse a las posibles consecuencias, el encartado acudió ante la Alcaldía Segunda Civil de San José para realizar las diligencias de embargo preventivo, garantizando los posibles daños y perjuicios que podía ocasionar con su gestión, para lo cual efectuó el depósito que exige la ley. Posteriormente, según se tuvo por probado, formuló un incidente de cobro de honorarios ante el Juzgado Cuarto Civil, el cual fue declarado con lugar, fijándose dicho rubro en cuatro mil colones, suma que fue depositada por Vilaboa Zarrabal (ver folio 186 frente, líneas 21 a 28). Como bien se observa, el imputado simplemente se limitó al uso de los medios que le concedía el derecho para conseguir que se le cubrieran los gastos que, según reclamaba, le había ocasionado el depósito judicial. El error del a quo consiste en afirmar que esa gestión constituye un "artificio legal", una "artimaña" del acusado para impedir que se pusiera al ofendido en posesión del vehículo (ver folio 193 vuelto). En realidad es una vía legítima, que le permitió al encartado obtener de modo lícito el fin que perseguía; o sea, el pago de los gastos ya indicados, con base en lo dispuesto por los artículos 1357 y 1360 del Código Civil. Aquí evidentemente se presenta una aparente contradicción entre el derecho de propiedad de quien reclama el bien (en este caso el ofendido) y el derecho del depositario de que se le cubran los gatos en que incurrió con el depósito. Esa contradicción aparente es resuelta de manera expresa por la ley civil al señalar en forma clara que en esos supuestos el depositario goza del derecho de retener el bien hasta que se le cancelen los gastos del depósito. En efecto, el artículo 1357 del Código Civil, antes citado, dispone que "el depositante es obligado a indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle. El depositario, para ser pagado, goza del derecho de retención." Como puede apreciarse, pareciera existir una contradicción entre esa norma y el artículo 223 del Código Penal porque este último sanciona a quien retenga una cosa mueble por título que produce obligación de devolver, supuestos típicos en los cuales estaba el imputado, pero esa aparente contradicción jurídica es lo que pretende resolverse precisamente exigiendo que la conducta típica deba ser además antijurídica, entre otros requisitos, para que pueda ser calificada de delictiva, y resulta

que en este caso no puede ser antijurídica por estar amparada a una norma legal que en forma expresa autorizaba realizar la conducta típica cuando se dieran los supuestos del artículo 1357 del Código Civil. Obsérvese que el cobro de los gastos del depósito no puede estimarse como un invento del imputado, tanto que fue una autoridad jurisdiccional la que estableció dos cosas: primero que sí debían cubrírsele gastos al imputado en calidad de depositario y, segundo, que esos gastos ascendían a la suma de cuatro mil colones. No reconocer el derecho del imputado a recibir ese pago, implica desconocer por un lado el ordenamiento civil que le otorga ese derecho en abstracto, así como la resolución jurisdiccional que estableció que en el caso concreto debían pagársele gastos al depositario por la suma de cuatro mil colones. Para evitar esas aparentes contradicciones jurídicas el artículo 25 del Código Penal establece que no delinque quien obrare en ejercicio legítimo de un derecho, como resulta ser el que deriva del artículo 1357 del Código Civil, legitimado en el caso concreto por una resolución jurisdiccional que así lo estableció en forma expresa. El problema relativo al deterioro que pudo haber sufrido la cosa durante el depósito es un aspecto que no permite desconocer el derecho de retención, máxime en un caso como el presente, en el cual una autoridad jurisdiccional señaló que al depositario debían cubrírsele los gastos y los fijó en la suma de cuatro mil colones. A lo sumo lo que correspondía era que el juez retuviera el dinero de gastos y honorarios del depositario para someterlo a una liquidación final ante posibles daños sufridos por la cosa, pero ello no autoriza a desconocer el derecho de retención frente a quien no ha pagado dichos rubros. También incurre el tribunal de juicio en un error cuando estima que la resolución del Juzgado Civil tiene mayor rango que la dictada por la Alcaldía de esa misma materia. Esto último no es acertado, porque en este caso concreto estamos ante dos resoluciones judiciales que son independientes entre sí, puesto que fueron emitidas en asuntos totalmente diferentes, de manera que la cuestión no debe ser planteada en términos de jerarquía, porque cada una tiene su propio ámbito de validez y eficacia. Por ende, como bien se alega en el recurso, existía a favor del imputado Gutiérrez Acevedo un derecho de retención hasta tanto no se le pagaran los gastos en que había incurrido a raíz del depósito judicial (último párrafo del artículo 1357 del Código Civil). Ese derecho fue ejercido legítimamente por el acusado, pues lo hizo valer una vez que la Alcaldía Civil lo nombró depositario del vehículo que interesa, el veinte de setiembre de mil novecientos noventa (ver relación de hechos probados, folios 185 y 186).

Nótese, a mayor abundamiento, que el encartado no tenía ningún afán indebido de mantener el bien en su poder, ya que, tan pronto Vilaboa Zarrabal depositó los respectivos honorarios, aquél entregó el vehículo, según se desprende del propio cuadro fáctico (folio 186 frente, líneas 21 a 28). Conforme a lo expuesto, corresponde declarar con lugar el quinto reclamo interpuesto por el fondo y casar la sentencia recurrida únicamente en cuanto condenó al imputado Gonzalo Gutiérrez Acevedo por el delito de Estelionato en perjuicio de Oscar Vilaboa Zarrabal. En su lugar, de conformidad con el derecho aplicable, lo que procede es absolverlo de toda pena y responsabilidad por ese ilícito (artículo 25 del Código Penal). El anterior pronunciamiento no incide, sin embargo, sobre la condena de carácter civil, respecto a la cual no se formula ningún alegato concreto en el presente reclamo ni en los restantes que contiene el recurso. En la sentencia impugnada se tuvo por cierto que el vehículo placas 081985 sufrió daños en su carrocería durante el período que estuvo bajo la custodia del encartado Gutiérrez Acevedo (ver folio 186 frente y vuelto), quien, según agregan los juzgadores, no le dio buen cuido a dicho automotor, incumpliendo las obligaciones de un buen padre de familia (ver folio 196 frente, líneas 22 a 29). En consecuencia, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, corresponde mantener invariable ese extremo del fallo recurrido. El Magistrado Houed salva su voto en relación con la absolutoria que se decreta en favor de Gutiérrez Acevedo.

III.- Se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes alegatos del recurso, pues, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, carecen de interés. Nótese que en el único motivo por la forma sólo se alega falta de fundamentación en lo relativo a la imposición de la pena, mientras que, los demás reclamos por el fondo, se limitan exclusivamente al aspecto penal, que ya fue resuelto a favor del imputado, sin que se haga referencia alguna a la acción civil resarcitoria, de manera que, como ya se indicó, lo resuelto en cuanto a este último extremo debe permanecer invariable.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el quinto reclamo interpuesto por el fondo. Se casa la sentencia recurrida únicamente en cuanto condenó al

imputado Gonzalo Gutiérrez Acevedo por el delito de Estelionato en perjuicio de Oscar Vilaboa Zarrabal. En su lugar, se absuelve al encartado de toda pena y responsabilidad por ese ilícito. Se mantienen incólumes los restantes extremos del fallo, en particular la condenatoria dictada en el aspecto civil. El Magistrado Houed salva su voto.-

Daniel González A.

Jesús A. Ramírez Q. Mario A. Houed V.

Alfonso Chaves R. Rodrigo Castro M.

VOTO SALVADO DEL MAG. HOUED V.

El Magistrado Houed disiente respetuosamente del voto de la mayoría de esta Sala con relación a la absolutoria decretada en favor del Lic. Gutiérrez Acevedo y razona el suyo del siguiente modo: Independientemente que se considere el ejercicio de un derecho como una causa de justificación en particular (como aparece en nuestro Código Penal en el artículo 25), o como -según lo reconoce la moderna doctrina- el enunciado genérico que remite para su solución, a cualquier parte del ordenamiento jurídico donde se halle el respectivo precepto permisivo, lo cierto es que en el presente caso resulta claro para el suscrito que la actividad desplegada por el Lic. Gutiérrez Acevedo puede ser catalogada como un ejercicio abusivo del derecho con el propósito deliberado de impedir la entrega del bien que por orden de juez se le había prevenido, configurando el ilícito que señala el artículo 217 inciso 4° del Código de la materia. En efecto, reclama el impugnante -entre otros reparos- que en la causa bajo examen hay una colisión de deberes contrapuestos: por una parte el deber de obediencia a la orden dictada por el juez (de entregar el vehículo), y por otra el deber de cumplir con el cargo de depositario, lo cual evita que el propio ofendido cayese dentro de los límites del tipo penal del artículo 217 inciso 3° ibid, utilizando para ese fin al juez (en una realización de autoría mediata), ya que no tenía ningún derecho a exigir el bien que le había sido entregado en depósito al acusado. Al respecto debe decirse que la segunda acción planteada por el encartado Gutiérrez tenía como sentido jurídico cobrar una suma por supuestos gastos originada en el depósito del vehículo automotor, que luego se fijó en cuatro mil colones. Sin embargo, como bien expone el tribunal

de mérito en sus consideraciones, la figura del depósito que se encuentra en análisis es de tipo judicial y no convencional: en la primera es el juez quien debe fijar los honorarios y los gastos del depósito, y al no haber una cantidad determinada que el ofendido tuviera que pagar, el acusado no podía ejercer ningún derecho de retención sobre el bien mueble en disputa (ver f. 193 fte., líneas 8 a 22). Por esa razón, no podía existir posibilidad real de que la conducta del ofendido llegase a configurar el ilícito de Estelionato que contempla el inciso 3° del artículo 217 ibid, tipo penal que además es doloso y requiere el afán de perjuicio por parte del sujeto activo. Según puede observarse, la única intención del ofendido era que se le devolviera el bien depositado, toda vez que ya había cancelado las sumas adeudadas por concepto de capital, intereses y costas, es decir, no quería causarle al acusado perjuicio alguno. Por otra parte, tampoco se le hubiese causado a este último ningún perjuicio económico, si se toma en consideración el estado material del vehículo al ser entregado inicialmente y el deterioro que se observó cuando finalmente se recuperó, denotándose claramente que los presuntos cuatro mil colones adeudados, ni siquiera satisfarían de modo cercano los daños ocasionados al vehículo, debido a la incuria en su custodia y guarda. Así pues, en el caso que nos ocupa no se aprecian los alegados deberes en conflicto, ya que la pretendida actuación típica y antijurídica que iba a realizar el ofendido por intermedio del juez que ordena la entrega no es tal y sí un medio jurídico válido y admisible para obtener la devolución del objeto que había sido entregado originalmente para satisfacer el contenido de un derecho de crédito que ya había cesado. El encartado nunca logró excluir la obligación de entregar el vehículo en razón de la segunda declaración como depositario, pues donde debió indicar que existían sumas adeudadas era en el mismo tribunal que le ordenaba la entrega y no en otro Despacho judicial, actuación que mas bien denota una maquinación, el diseño de toda una estrategia a fin de evitar el ejercicio legítimo del derecho del ofendido de obtener su vehículo. En esencia, y tomando en cuenta las anteriores razones, contrariamente a lo que se deriva en el voto de mayoría, no se puede decir que el imputado actuó en un supuesto de "actio illicita in causa" estableciendo una hipótesis donde su actividad había excluído por acto precedente el elemento antijurídico del delito, toda vez que su alegado derecho de retención nunca nació a la vida jurídica, ya que el enlace que había dado contenido a la primitiva declaratoria de depósito había fenecido por la cancelación de la obligación por parte del deudor. Debe reiterarse que si el acusado consideraba

que existía un saldo en descubierto por el depósito dicho (lo que con anterioridad había formulado ante el mismo Juzgado 4° Civil que le había rechazado su gestión por no utilizar la vía correspondiente - ver f. 185 vto.) debió plantearlo en la causa principal y no llevarlo a otra sede jurisdiccional a espaldas del presunto deudor y sin informar al nuevo Despacho de su situación previa, lo que implica -según mi criterio- las maquinaciones artificiosas propias del denominado fraude procesal, donde la manipulación y abuso del derecho sirven para hacer nugatorios los legítimos derechos de otros. En este análisis lleva razón el tribunal a quo cuando afirma que el ordenamiento jurídico prefiere orientarse a la tutela del derecho de propiedad del ofendido, toda vez que ya él había realizado el componente de hechos o actuaciones que se deducen de la "fattispecie" propia de la relación obligacional. El derecho de crédito, por los razonamientos hechos, viene a quedar en una relación de subordinación con el derecho de propiedad y, en modo alguno, un comportamiento ulterior del acreedor puede hacer nugatorio un ejercicio legítimo de los componentes del derecho de propiedad. En otras palabras, el ordenamiento jurídico no puede pretender la tutela de lo que a la vez prohibe: si permite al depositario mantener el bien en su custodia hasta que se le cancele lo adeudado, no puede prohibir que una vez satisfecha esa obligación crediticia el deudor disfrute de su derecho de propiedad; entender otra cosa sería aceptar que el ordenamiento jurídico se encuentra a cada paso y en cada circunstancia de la vida de convivencia en la posibilidad de incurrir en profundas contradicciones de principio y de tutela que serían insalvables, ya que en todas ellas habría una causa de justificación para cualquiera de las partes, y lo que es peor aún, permitiendo que se utilice el instrumento jurídico para tales fines. Como un último punto cabe advertir que la formación de un profesional en derecho, como lo es el imputado, hace más obvio el problema que aquí se plantea, pues se dice en el voto de mayoría que éste "simplemente se limitó al uso de los medios que le concedía el derecho para conseguir que se le cubrieran los gastos que, según reclamaba, le había ocasionado el depósito judicial", siendo que la misma doctrina y la jurisprudencia de los tribunales civiles han sido reiterativos en que el derecho de retención -para el caso de que así se le reconociese a aquél- de que goza el depositario convencional (debiendo recordarse que en el subjudice el depósito era de tipo judicial y no convencional) de conformidad con el artículo 1357 del Código Civil, no puede llegar al extremo de pretender la retención del bien depositado hasta tanto no se le pague su cuenta

de honorarios y gastos: " El medio que parece más adecuado para resolver la dificultad, es el consistente en hacer que el derecho de retención recaiga en este caso no sobre los bienes -los cuales han de ser entregados sin demora al comprador como necesaria consecuencia de la venta- sino en el precio pagado por él; de suerte que el juez antes de entregarlo al ejecutante, reserve una parte proporcionada al reclamo , para atender al derecho del depositario, una vez aprobada su cuenta" (Brenes Córdoba, A. Tratado de los Contratos, Edit. Juricentro,1985, p. 261). Por todo lo expuesto, el suscrito se separa con respeto del voto de mayoría, estimando que no le asiste razón al impugnante en su reclamo. Omito pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por no haber sido objeto de conocimiento en el voto anteriormente señalado.-

Mario A. Houed V.

Depositario judicial: Incumplimiento de prevención de presentar bienes configura el delito de desobediencia[4]

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y dos.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra William Masís Mata, mayor, casado, comerciante, costarricense, hijo de José Masís y Carmen Mata, cédula N° 3-250-308, y vecino de Cartago, por el delito de Desobediencia, cometido en perjuicio de La Autoridad Pública.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge.- Intervienen además el defensor, licenciado Jorge Danilo Arrieta Guzmán. Se apersonó el representante del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 239-91, dictada a las doce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Superior de Cartago, resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto y Artículo 39 de la Constitución Política; 1 -30-45-50-51-71-73-74-305 del Código Penal; 392-393-396-398-399 del Código de Procedimientos Penales SE ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a WILLIAM MASIS MATA, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO en perjuicio de GERARDO SOLANO MADRIGAL. Sin condenatoria en costas para el imputado en cuanto a la absolutoria, siendo a cargo del Estado las mismas. Se declara a WILLIAM MASIS MATA autor responsable del delito de DESOBEDIENCIA en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA y por tal hecho se le imponen SEIS MESES DE PRISION que deberá descontar en el penal respectivo, previo abono de la preventiva sufrida. Son las costas del juicio a cargo del condenado. Firme la sentencia inscríbase un resumen en el Registro Judicial de Delincuentes y remítanse los testimonios correspondientes al Instituto Nacional de Criminología y al Juez de Ejecución de la Pena. No ha lugar a concederle el beneficio de la ejecución de la pena por no ser primario.- HAGASE SABER.- LIC. DANIEL OBANDO VENEGAS. LIC. DENNIS VILLALTA CANALES. LIC. MARCOS

DUARTE GAMBOA. SARY MATA QUIROS. Pro-Secretario a.i." (SIC).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Jorge Danilo Arrieta Guzmán, en su condición de defensor del imputado, interpuso recurso de casación. Recurso por el fondo. Cómo único motivo de su recurso por el fondo, la defensa del acusado William Masís Mata acusa la errónea aplicación del artículo 305 del Código Penal, para lo cual informa y analiza diversas circunstancias históricas que antecedieron y rodearon el hecho por el cual en sentencia se declaró a su defendido como autor responsable del delito de Desobediencia, referentes a la propiedad y posesión de los bienes que como depositario judicial tenía el encartado en su poder y que son detallados en la sentencia. (SIC).

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Chaves Ramírez; y,

Considerando

I.- Con vista de la certificación del Secretario de la Sala Constitucional, que indica que la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 71 del Código Penal, se declaró sin lugar, en lo que interesa para los efectos de este expediente, se ordena reanudar los procedimientos.

II.- Recurso por el fondo. Como único motivo de su recurso por el fondo, la defensa del acusado William Masís Mata acusa la errónea aplicación del artículo 305 del Código Penal, para lo cual informa y analiza diversas circunstancias históricas que antecedieron y rodearon el hecho por el cual en sentencia se declaró a su defendido como autor responsable del delito de Desobediencia, referentes a la propiedad y posesión de los bienes que como depositario judicial tenía el encartado en su poder y que son detallados en la sentencia. Sin embargo, ninguna de las razones desarrolladas por la defensa para fundamentar su agravio excluye la participación del acusado en el hecho acusado, como tampoco demuestran que la conducta desplegada por aquel no es típica,

antijurídica o culpable, condiciones que, por el contrario, sí fueron debidamente acreditadas en la resolución impugnada, puesto que si al imputado se le previno presentar o entregar dichos bienes al aquí ofendido, mediante una resolución judicial que le fue notificada personalmente, siendo que injustificadamente incumplió tal resolución, con dicha acción no hizo otra cosa que desobedecer la orden impartida por un Juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, situación que prevé y sanciona el artículo 305 del Código Penal, tal como lo estimó el a-quo en el fallo recurrido, sin que a este efecto interese saber quien es el propietario o legítimo poseedor de tales bienes, ni que el imputado no tuviera la calidad de parte en el respectivo proceso civil en que se decretó el embargo de aquellos, pues lo único que aquí interesa es que el encartado, siendo destinatario (como depositario judicial) de una orden emanada por una autoridad o funcionario público (Juez), en el ejercicio de sus funciones (con ocasión de un proceso judicial), debiendo cumplir la orden, simplemente no la acató y en forma dolosa (toda vez que el justiciable tenía conocimiento efectivo de la orden, la cual -como se dijo antes- le fue notificada personalmente), que son los elementos que configuran el delito de Desobediencia. Por las razones expuestas procede declarar sin lugar este reclamo.

Por tanto:

Reanudados los procedimientos, se declara sin lugar el recurso.

Daniel González Alvarez

Jesús Alb. Ramírez Q. Mario Alb. Houed V.

Alfonso Chaves R. Rodrigo Castro M.

Ricardo Salas Porras

Secretario

1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto No.378-98. San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho.
2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 413-F-95. San José, a las diez horas quince minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco.
3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 199-F-94. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 247-F-92. San José, a las nueve horas con veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y dos.